



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2022-00041-00
Demandante	LUIS ALFREDO CARDENAS SUAREZ C.C No. 1.095.934.685
Demandado	LUIS TULIO TAMAYO TAMAYO C.C No. 91.224.115

Por reparto efectuado el día 10 de febrero de 2022, correspondió a este Despacho el conocimiento del trámite ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS ALFREDO CARDENAS SUAREZ contra LUIS TULIO TAMAYO TAMAYO.

Seria del caso proceder a estudiar si la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los requerimientos señalados por el Decreto 806 de 2020, de no ser porque se avizora que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, tal como pasa a explicarse.

El artículo 5° del CPTSS señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

Revisado el libelo genitor encuentra el Juzgado que el lugar de prestación de los servicios personales del demandante LUIS ALFREDO CARDENAS SUAREZ correspondió al Municipio de Rionegro–Santander. Por otra parte, examinado el acápite de notificaciones se encuentra relacionado como el domicilio del demandado la finca la ponderosa vereda Maracaibo municipio de Rio Negro–Santander, o en la Calle 35 #18-65 centro comercial rosedal Bucaramanga-Santander, o en su defecto al conjunto residencial caminos de providenza p.h. # 21-462 anillo vial Floridablanca –Girón.

De conformidad con lo anterior encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en atención a que tanto el último lugar de prestación de los servicios personales como el domicilio del demandado corresponden al municipio de Rionegro – Santander, el cual pertenece al circuito judicial de Bucaramanga.

En consecuencia se dispone el RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA; por conducto de la Secretaria del Despacho llévase a cabo la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga,

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2022-00041-00
Demandante	LUIS ALFREDO CARDENAS SUAREZ
Demandado	LUIS TULIO TAMAYO TAMAYO

para que el mimo sea repartido al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA (Reparto).

Compártase el link del expediente digital al togado CARLOS DANIEL MONTAÑO HERNÁNDEZ quien representa dentro de este asunto los intereses de la parte demandante.

Por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma ONE DRIVE del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS ALFREDO CARDENAS SUAREZ contra LUIS TULIO TAMAYO TAMAYO de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de este proceso Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga, para que el mimo sea repartido al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA (Reparto).

TERCERO: Compártase el link del expediente digital al togado CARLOS DANIEL MONTAÑO HERNÁNDEZ quien representa dentro de este asunto los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma ONE DRIVE del Juzgado.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro del horario establecido para este Distrito Judicial. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

